Exp. 1507-2023-EPEN-00453
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30dejunio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0654

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por1) [redacted], colombiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, Colombia, actualmente recluido en la cárcel pública de Baní Hombres, imputado; y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00453
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30dejunio de 2025

2) [redacted], colombiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, Colombia, actualmente recluido en la cárcel pública de Baní Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00249, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechazar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo.* [redacted], *actuando a nombre y representación de* [redacted]; *b) treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo.* [redacted], *Abogado Adscrito a la Oficina Judicial de la Defensa Pública, actuando a nombre y representación de* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 301-04-2023-SSEN-00012, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada, por estar asistidos por abogados de la defensa pública' ante esta instancia, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted], *Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm.301-04-2023-SSEN-00012del 26 de enero de 2023, declaró culpables a [redacted] y [redacted] de violar las disposiciones contenidas en los artículos4 letra d, 5 letra a, 28, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, los condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,00.00) a cada uno a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-00773emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2025decretó la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], fijó la celebración de audiencia pública para el día 4 de junio del año 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos en representación de las partes recurrentes y laprocuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto, declarando con lugar y con las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia absolutoria en favor de este ciudadano. De manera subsidiaria, tenga a bien ordenar la valoración del recurso ante una corte distinta, pero de igual jerarquía a la que dictó la decisión; declarando las costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y Yovanny Rosa, defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Luego de comprobar el vicio denunciado en este medio proceda a acoger el medio propuesto, declarando con lugar el presente recurso y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia, y las disposiciones del artículo 334 de nuestra norma*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesal penal, con relación a los criterios de la pena, en consecuencia, condenar a diez (10) años, por ser la pena proporcional, acogiendo en su favor la suspensión condicional de la pena, como establece el artículo 341 de nuestra norma Procesal Penal, bajo la modalidad de cinco (5) año en prisión y los cinco (5) restantes suspendidos bajo las reglas del artículo 341 de nuestra norma Procesal Penal, reglas que quedan bajo la supervisión del Juez de la Ejecución de la Pena, declarando las costas de oficio por estar asistido de la Defensa Pública.

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala, tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, pues la corte al revisar la sentencia de apelación, contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de las partes recurrentes, comprobando que la misma se encuentra fundamentada, conforme a los hechos al derecho, basándose en las pruebas que fueron presentadas por el órgano acusador, como lo establece los artículos 172 y 333 del CPP, por lo que dicha decisión fundamenta los parámetros de los criterios para la determinación de la pena establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por tanto, dicha sentencia no viola el debido proceso de ley y la Constitución de la República.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso de [redacted]

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba, art. 172, 333 y 426.1 C.P.P.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica arts. 40.16 de la Constitución; 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente sostiene lo siguiente:

> *[…] contrario a lo que responde la corte en su sentencia el recurso de la defensa versa en el sentido que el tribunal valora el testimonio de los agentes actuantes, testimonios contradictorios, no pudo determinar cómo ocurrieron los hechos, ya que si el tribunal da como un hecho probado de que fue en finquita Gloria, en tal sentido, se puede constatar que las actas de arresto flagrante y acta de registro de persona no fueron realizadas por el testigo idóneo, pues la actuación de [redacted] fue únicamente formalizar las actas, llenándolas según lo indicado, es decir, que el mismo no tuvo ningún contacto en directo con el imputado en [redacted]. Lo que quedó evidenciado en las declaraciones lacónicas de parte de los testigos al referirse a los hechos, ya que por la ausencia de detalles respecto de cómo se da el supuesto arresto flagrante al hoy recurrente dentro de la embarcación. De igual forma a lo que responde la corte en su sentencia el recurso de la defensa versa en el sentido de que quienes debieron acudir al tribunal a establecer las circunstancias del hallazgo en altamar fueron los agentes de la Armada Dominicana que lo realizaron, de manera que pudieran establece al tribunal de qué manera localizaron la supuesta embarcación y donde se encontraban los imputados con relación a la embarcación y la sustancias controladas, así como el traslado de dicha embarcación y los imputados hasta la base naval y posterior entrega a los agentes de la DNCD, como entidad especializada para que continúe con el procedimiento de investigación de la mano del ministerio público.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> *[…]contrario a lo externado por la corte, el Tribunal Colegiado de Peravia en ninguna parte de la sentencia recurrida alude los criterios establecidos en el artículo 339 de CPP; que una sentencia carente de motivos, de hechos y de derecho, conduce a la arbitrariedad de la resolución; asimismo la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una solución al caso cimentada fuera del ordenamiento jurídico; que, además, una sentencia carente de motivos podría ser manifiestamente injusta […]*

Recurso de casación de [redacted]

2.4. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por el error en la valoración de la prueba arts. 172, 333 y 426.3 Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por la aplicación a la ley por inobservancia de una norma jurídica arts. 40.16 de la Constitución; 339 y 341 Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación arts. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.5. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> *[…] contrario a lo que responde la corte en su sentencia el recurso de la defensa versa en el sentido de que ambos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *testimonios son totalmente contradictorios, contrarios a la lógica, a los conocimientos científicos y a las máximas de experiencias, puesto que no se podría establecer unas circunstancias de un hallazgo en [redacted] con un mar bravo con lluvia; que fue mediante un seguimiento y llegar solos sin fiscal y uno establecer una cosa y el otro algo totalmente contrario, de manera que pudieran establecer al tribunal de qué localizaron la supuesta embarcación y donde se encontraban los imputados con relación a la embarcación y la sustancias controladas, así como el traslado de dicha embarcación y los imputados hasta la DNCD, como entidad especializada para que continúe con el procedimiento de investigación de la mano del ministerio público que no se encontraba en el lugar. De lo anterior podemos colegir que las personas que comparecieron ante el tribunal, rindieron testimonios totalmente contradictorios y establecieron que el ministerio público intervino con posterioridad al hallazgo, por lo que, no pueden establecer con certeza más allá de duda razonable que el señor [redacted], se encontrase a bordo de dicha embarcación y que, por tanto tenía dominio y posesión de las sustancias que supuestamente fueron encontradas en ella, de manera que se pudiese determinar mínimamente el debido resguardo de las garantías en beneficio de los encartados.*

2.6. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

> *[…] contrario a lo externado por la corte, el Tribunal Colegiado de Peravia en ninguna parte de la sentencia recurrida alude los criterios establecidos en el artículo 339 de CPP, a los fines de justificar la pena impuesta al hoy recurrente, limitándose a decir que rechazaba las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *conclusiones de la defensa porque no se ajustaban al principio de legalidad y menos alude el supuesto daño social.*

2.7. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

> *[…] solo hacen uso de una formula genérica, sin referirse a lo establecido en los artículos 321,18, 25 y sin referirse a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo cual está sentencia carece de motivación porque solo hacen uso de una formula genérica que no reemplaza la motivación. Que, si el tribunal hubiese motivado la sentencia, la pena a imponer al señor [redacted], no sería la de veinte (20) años de reclusión por ser la más proporcional al caso de que se trata y la que más garantiza la seguridad jurídica que debe imperar en un Estado social y democrático de derecho.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…]Al momento de valorar las declaraciones precedentemente trascritas los jueces del tribunal de primer grado establecen […] Estas declaraciones consideradas por el tribunal como claras, precisas, coherentes, contundentes y vinculantes, además, se corroboran entre sí, por tanto, las mismas coadyuvan a determinar la forma y ocurrencia de los hechos punibles objeto del presente proceso y el responsable de cometerlo, por lo que son valoradas positivamente por este tribunal. Analizada la prueba*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonial a cargo, es preciso establecer que por la importancia que reviste, se procede a valorar positivamente los testimonios -como se ha señalado- ya que han sido considerados útiles para la reconstrucción lógica de los hechos objeto del juicio, por entenderlos serios y coherentes, por la manera en la que dichos declarantes han descrito y coadyuvado a la reconstrucción de la forma y circunstancia de los hechos precisados en la acusación. Sobre valoración de los hechos y de las pruebas que se hizo por ante el tribunal a quo, los jueces de esta alzada hemos podido extraer del estudio de la sentencia que la valoración que se hizo por ante el tribunal de primer grado de la prueba testimonial no contiene el vicio que se denuncia, pudiendo esta Segunda Sala de Corte constatar que los hechos quedaron plenamente establecidos donde los testigos señalaron cada uno de los detalles que permitieron dejar como hecho probado que el imputado fue apresado en flagrante delito después de una persecución en posesión de 362 kilogramos de cocaína clohridratada, siendo valorada correctamente las declaraciones ofertadas por los testigos ofertados, pudiendo los jueces de esta alzada apreciar, que el tribunal de juicio hizo una correcta subsunción de los hechos con el derecho, sin perjudicar a ninguna de las partes en el análisis jurídico de las acciones típicas atribuidas al imputado [redacted], las que ciertamente se contraen a la norma penal de conformidad a las previsiones del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de los distintos elementos probatorios utilizados en el juicio y en base a esta ponderación se pudo alcanzar una decisión de condena; por lo que, procede rechazar este primer motivo de apelación que presente la defensa del imputado [redacted], al no poder esta alzada constatar el vicio denunciado. Los argumentos que sustentan el segundo

motivo de apelación se dirigen a cuestionar la pena impuesta al imputado [redacted], por lo que del análisis de la sentencia impugnada se puede extraer que para los jueces de primer grado luego de establecer la responsabilidad penal del referido imputado procedieron a condenarle […] normativa legal que sanciona el tráfico de cocaína […]De las consideraciones precedentemente transcritas los juzgadores de primer grado para imponer la pena al imputado [redacted] recurrente, estos toman en cuentan los criterios para la determinación de la pena, destacándose dentro de esos criterios que fueron ponderados el grado de participación del imputado en el hecho probado, ya que ha quedado probado más allá de toda duda razonable que el imputado [redacted], fue una de la persona que cometió el crimen de tráfico de cocaína, en perjuicio del Estado dominicano, teniendo una participación activa en el hecho juzgado. Por lo que, en cuanto al alegato del recurrente de decir que, el tribunal de primer grado al momento de la imposición de la pena violara la ley, especialmente artículos 39 y 40.16 de la Constitución; así como los artículos 339, 341 del Código Procesal Penal Dominicano. La corte entiende que este reclamo carece de relevancia y no necesita mayor análisis y en ese sentido hacemos nuestras las consideraciones que expuso el tribunal de primer grado momento de imponer la pena al imputado recurrente [redacted], la cual estuvo motivada por la participación en el hecho que les fuere probado. Por lo que, no lleva razón el recurrente, ya que, en el numeral 52 de la sentencia recurrida queda claramente establecido que los jueces de primer grado ponderaron los criterios para la determinación de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, donde se resalta, el grado de participación del imputado, el contexto social, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado a la sociedad. Finalmente, en cuanto a la sanción impuesta al imputado-recurrente* [redacted]*, es criterio de esta Segunda Sala de la Corte de Apelación, que, el tribunal de primer grado actuó en el ejercicio de las facultades que le reconoce la norma, al imponer una la pena de veinte (20) años, pues la misma estuvo debidamente fundamentada. En relación a la motivación del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, es importante recordar, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que los criterios enunciados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio, o porque no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente; procede desestimar lo invocado por el recurrente por carecer de toda apoyatura jurídica.*

3.2. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…]De la ponderación de los argumentos que sustentan el primer motivo que presenta la defensa del imputado* [redacted]*, donde impugna los testimonios dados por los agentes actuantes en la detención de dicho imputado esta Segunda Sala de la Corte, ya ha fijado su posesión sobre el vicio denunciado tal y como se puede apreciar en los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

numerales 6, 7, 9 y 9 de esta decisión donde concluimos que la valoración de los medios de pruebas en especial de los testimonios ofertados por los señores [redacted] *y* [redacted]*, agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas que participaron en el arresto flagrante del imputado recurrente* [redacted]*, fueron valorados de forma correcta por los jueces del tribunal de primer grado tal y como señalan los jueces de esta alzada. […]Esta corte luego del estudio de la sentencia para constatar o no el vicio denunciado en este segundo motivo de apelación de contradicción en la motivación de la sentencia, vemos que los jueces de primer grado establecen en la sentencia como hecho probado que: […]Continuando dando respuesta a los argumentos que sustentan el segundo motivo de apelación debemos decir que si bien se observa en otra parte de la sentencia impugnada que los jueces del tribunal de primer grado refieren sobre otras circunstancias que no guardan relación con el hecho probado al decir que, imputado estaba dentro de la villa donde fueron ocupada las sustancias controladas, e indicando también en el numeral 30 de la referida decisión cuando describe el elemento material como de los constitutivos del tipo penal probado como fue el tráfico de drogas, que refieren a un aspecto el de haber ocasionado herida de bala a la víctima, que ocasiono la muerte; sobre estas uno como aseveraciones que hacen los juzgadores de primer grado obviamente que se trata de una transcripción errónea que no invalida lo que fueron los hechos probados con los medios de pruebas aportados por el órgano acusador, ya que vemos que dichos errores quedan subsanados en la misma sentencia cuando primero se valoran los elementos de pruebas documentales, tales como: […]elementos de pruebas de los cuales se puede colegir el lugar del arresto de los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imputados, en este caso fue la del señor [redacted]; y segundo cuando vemos que los juzgadores vuelven a referirse sobre los elementos constitutivos del hecho probado de tráfico de drogas, estableciendo en el numeral 37 de la sentencia recurrida donde subsana el desliz que pudieron haber cometido, en otra parte de la sentencia recurrida, estableciendo esta vez los elementos constitutivos de la infracción que dicen haber probado de tráfico de cocaína en contra de los imputados; por lo que, procede rechazar este segundo motivo de apelación, por las razones expuestas. Al ponderar las argumentaciones que sustentan este tercer motivo de apelación se advierte que, el sustento principal de violación a la ley se circunscribe a que los jueces de primera instancia no observaron los criterios del artículo 339 de Código Procesal Penal, cuestionamiento este del cual esta Segunda Sala de la Corte en esta misma decisión ha fijado su posición cuando ha dicho que: "...el tribunal de primer grado actuó en el ejercicio de las facultades que le reconoce la norma, al imponer una la pena de veinte (20) años, pues la misma estuvo debidamente fundamentada. En relación a la motivación del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, es importante recordar, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que los criterios enunciados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a aplicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio, o porque no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente; procede desestimar lo invocado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el recurrente por carecer de toda apoyatura jurídica. La fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso; resultando la pena impuesta al imputado [redacted] conforme con derecho, al encontrarse la misma dentro del marco de legalidad establecido por la norma para este tipo penal, como es el caso de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. De esta consideración del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Corte de Apelación ha podido comprobar que en este caso la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de legalidad la misma está suficientemente justificada, en hecho y derecho, así como también en cuanto a se puede colegir más arriba, si fueron tomados en cuenta, para la pena impuesta por el tribunal de primer grado tal y en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para aplicar la sanción penal de que se trata, por lo que esta Segunda Sala de la Corte llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple con los parámetros legales del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano; razones por las cuales procede rechazar este tercer motivo de apelación y consecuentemente el recurso de apelación que presento por el imputado [redacted].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje de los recursos de casación es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso:*Que los agentes realizaron una actuación a partir de la información que recibieron del departamento de la DEA de Estados Unidos, información sensitiva que indicaba que una embarcación fue vista saliendo de Sudamérica, por el avión de la DEA, de Estados Unidos, y que venía a la parte sur de la República Dominicana, siguiendo órdenes de los superiores fuimos desplazados en equipos a varias partes de la costa sur, posteriormente el equipo se desplaza a la parte sur de Baní; realizando la diligencia, el día tres (3) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), resultaron detenidos en flagrante delito los nombrados [redacted] y [redacted], por los agentes especiales [redacted] y [redacted], ambos miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), los cuales interceptaron a los acusados en las coordenadas geográficas 18°,14'12.8N 700 16,05.W en el área de la playa, próximo a la finquita Gloria, distrito municipal de Paya, municipio Baní, provincia Peravia, ambos a bordo de la embarcación tipo pesquera, color blanco con azul sin nombre ni matrícula, de aproximadamente veintiocho (28) pies de eslora, cinco (05) de manga y tres (03) de puntal y un (1) motor fuera de borda de 75 Hp, por lo que procedieron a sacar la embarcación del mar y la misma fue revisada inspeccionada por el agente especial [redacted], el capitán [redacted] y el agente especial [redacted], miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en presencia además de los magistrados Georgia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Abreu y [redacted], procuradores fiscales de Peravia, ocupando en su interior un (1) saco de nylon, color blanco, en el interior del cual se encontraron diecisiete (17) paquetes de un material desconocido, forrados con el logotipo de un Ancla, así como también al realizar una inspección más profunda en el interior de dicha embarcación se hallaron tres (3) compartimentos secretos (caletas), en cada una de las cuadernas transversales que forman las banquetas de la cubierta, ocupando en la primera (que está próximo a la popa) ciento cuatro (104) paquetes de un material desconocido, forrados de plástico de color negro y cinta adhesiva transparente, en la segunda (que está al centro) ciento veinte (120) paquetes y en la tercera (próximo a la proa) ciento veintiún (121) paquetes, todos con el logotipo de Ancla para un total de trescientos sesenta y dos (362) paquetes conteniendo un material desconocido, sustancias que al ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) resultaron ser que los trescientos sesenta y dos (362) paquetes son de polvo blanco específicamente de cocaína clohridratada, con un peso de trescientos setenta y dos punto noventa y ocho (372.98) kilogramos.

4.2. Al examinar los aspectos formales de los memoriales de casación, observamos que por la similitud que guardan los medios de ambos recursos, esta alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

4.4. Ambos recurrentes en sus respectivos escritos en su primer medio invocan en esencia lo siguiente: que contrario a lo que responde la corte en su sentencia el recurso de la defensa versa en el sentido que el tribunal valora el testimonio de los agentes actuantes, testimonios contradictorios, que no pudieron determinar cómo ocurrieron los hechos, ya que si el tribunal da como un hecho probado de que fue en finquita Gloria, en tal sentido, se puede constatar que las actas de arresto flagrante y acta de registro de persona no fueron realizadas por el testigo idóneo, pues la actuación de [redacted] fue únicamente formalizar las actas llenándolas, según lo indicado, es decir, que el mismo no tuvo ningún contacto en directo con los imputados en [redacted]. Lo que quedó evidenciado en las declaraciones lacónicas de parte de los testigos al referirse a los hechos, por la ausencia de detalles

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respecto de cómo se da el supuesto arresto flagrante alos hoy recurrentes dentro de la embarcación.

4.5. Al adentrarnos al estudio de la decisión impugnada, esta Sala ha podido verificar que, contrario a lo referido por los casacionistas, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de ponderar y analizar la valoración al acervo probatorio llevada a cabo por los jueces del tribunal de juicio, estableciendo en su decisión una motivación coherente, lógica y suficiente para validar el accionar de primer grado; precisando respecto al testimonio del agente [redacted], que se pudo establecer, entre otras cosas, lo siguiente: *Estas declaraciones, describen y detallan con precisión y claridad meridiana, sin espacio a dudas, las actuaciones realizadas por este, conjuntamente con los demás miembros del equipo que condujeron al apresamiento en flagrancia de los acusados, destacándose los señalamientos de fecha, lugar y hora, la congruencia y confiabilidad, las declaraciones del testigo son merecedoras de entero crédito por parte del tribunal. Estas declaraciones son consideradas claras, precisas, coherentes, contundentes y vinculantes, además, se corroboran entre sí, por tanto, las mismas coadyuvan a determinar la forma en que ocurrieron los hechos punible objeto del presente proceso y el responsable de cometerlo, por lo que, son valoradas positivamente por el tribunal,* respecto al testimonio de [redacted], estableció la corte que *quien*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estableció la participación del imputado en la operación que ha originado el presente proceso, detallando con claridad meridiana y de manera precisa, sin espacio de dudas las actuaciones realizadas por ellos, el apresamiento bajo el escenario de la flagrancia a los acusados, con indicación de la fecha, hora y lugar de la actuación, la forma en que fue ocupada la sustancia en poder de los mismos, resultando creíbles, relata que las actuaciones realizadas condujeron al apresamiento bajo el escenario de la flagrancia a los acusados, señalando lo que fuere ocupado en poder del mismo; por lo que, por su coherencia, congruencia y confiabilidad, las declaraciones del testigo, son merecedoras de entero crédito por parte del tribunal; señalando la corte al respecto que *la valoración que se hizo por ante el tribunal de primer grado de la prueba testimonial no contiene el vicio que se denuncia pudiendo esta Segunda Sala de Corte constatar que los hechos quedaron plenamente establecidos donde los testigos señalaron cada uno de los detalles que permitieron dejar como hecho probado que, el imputado fue apresado en flagrante delito después de una persecución en posesión de 362 kilogramos de cocaína clohridratada, siendo valorada correctamente las declaraciones ofertadas por los testigos ofertados, pudiendo los jueces de esta alzada apreciar, que el tribunal de juicio hizo una correcta subsunción de los hechos con el derecho, sin perjudicar a ninguna de las partes en el análisis jurídico de las acciones típicas atribuidas*[2].

[2]Sentencia penal núm1571-2023-SPEN-00249, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de diciembre de 2023. Numeral 9, pág. 16.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Siendo oportuno resaltar que los referidos testimonios fueron corroborados ante el tribunal de juicio con vastos medios de prueba, consistentes en: 1. acta de registro de personas, 2. acta de arresto en flagrante delito, 3. acta de registro de embarcación, 4. acta de incautación, **pericial:** certificado de análisis químico forense núm. SCI-2020-11-17-0019377, de fecha 4 del mes de noviembre del año 2020, manifestando la Corte *a qua* que no pudo ser constatado el vicio denunciado de error en la valoración de las pruebas, en específico los testimonios de los agentes que actuaron en el arresto de los imputados.

4.7. En cuanto a este tema, es preciso resaltar, que conforme criterio reiterado de esta segunda sala, esta labor queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales[3].

4.8. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la

[3]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0552 del 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.9. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretenden los recurrentes, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso[4].

4.10. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta segunda sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización[5], lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y

[4]Sentencia núm. SCJ-SS-24-1095 del 30 de septiembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[5]Sentencia núm. SCJ-SS-24-1499 del 27 de diciembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo por [redacted] fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*.

4.11. A tales fines, conviene destacar que la credibilidad dada a la prueba testimonial no puede ser censurada en casación salvo que se haya incurrido en desnaturalización de su contenido, particularidad que no se desprende del fallo impugno, debido a que las declaraciones vertidas por los testigos fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por el juez de juicio, y analizadas de manera correcta por los jueces de la Corte *a qua*; evidenciándose, como se ha dicho, que la decisión adoptada por la corte es correcta, ya que de la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio al acervo probatorio se colige que ha quedado demostrada, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de los hoy recurrentes [redacted] y [redacted] en los hechos que se le imputan por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; por consiguiente, procede desestimar los argumentos que sustentan el primer medio examinado de ambos recursos, por carecer de fundamento.

4.12. En cuanto al segundo medio de sus respectivos memoriales de casación en el que los recurrentes alegan que, contrario a lo externado por la corte, el Tribunal Colegiado de Peravia en ninguna

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte de la sentencia recurrida alude los criterios establecidos en el artículo 339 de Código Procesal Penal, que una sentencia carente de motivos, de hecho y de derecho conduce a la arbitrariedad de la resolución; asimismo, la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una solución al caso cimentada fuera del ordenamiento jurídico; que además, una sentencia carente de motivos podría ser manifiestamente injusta.

4.13. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*[6].

4.14. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. Sobre esa cuestión, es oportuno recordar que, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no menos cierto es, que es al tribunal de juicio a quien corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos determinar cuáles de estos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor de los procesados siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser; en el caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración a favor de los imputados para mesurar la sanción, ya que las circunstancias del hecho cometido y probado a los recurrentes no minimiza, disminuye o reduce la gravedad y magnitud del delito cometido, por el cual fueron juzgados y condenados, cuyo ilícito se trata, como se ha visto, tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas.

4.16. De ahí que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte *a qua* al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena a los imputados, ejerció su facultad soberana de apreciación, al estimar como correcta la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente los numerales 1, el grado de participación de los imputados en la realización de la infracción y su conducta posterior al hecho, 5, el efecto futuro de la condena en relación a los imputados y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social y 7, la gravedad del daño causado en la sociedad en general, en este aspecto cabe destacar que si bien es cierto se trata de daños que en principio no son tangibles, pues se trata de tráfico ilícito de sustancias controladas, afecciones que dañan de manera severa nuestra sociedad; por consiguiente, al actuar en la forma indicada, evidentemente que hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal[7].

4.17. En ese contexto, esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación

[7]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00115 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los hechos y aplicación del derecho, contestando acertadamente la crítica hecha por los recurrentes a la aplicación de los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. De todo lo transcrito, se revela con claridad meridiana que los argumentos de los recurrentes sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.18. En consecuencia, se evidencia que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* respecto a dichos medios contienen un correcto razonamiento, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes aplicables al caso en cuestión, todo lo cual resultó determinante y suficiente para probar la acusación; en ese sentido, el tercer medio del recurso de casación del imputado [redacted] queda respondido.

4.19. En cuanto a la solicitud del recurrente [redacted], respecto a la suspensión de la pena, alegato promovido en el dispositivo de su recurso casacional, y el que también fue promovido de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante esta Sala en fecha 4 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

junio de 2025,argumentando, en esencia, lo siguiente:*[…]sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar a favor del ciudadano [redacted] las disposiciones del artículo 339 CPP, en consecuencia, condenar a la pena de 10 años, por ser la más proporcional, acogiendo en su favor la suspensión condicional de la pena, en virtud de las disposiciones del Art. 341 del Código Procesal Penal, bajo la modalidad de cinco (5) año en prisión y los cinco (05) restantes suspendidos bajo las condiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, reglas para la suspensión condicional del procedimiento.*

4.20. Es oportuno recordar*que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma*[8].

4.21. Es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que al contener el verbo poder,

[8] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 del 18 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.22. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, el cual expresa que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.23. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, evaluando cada aspecto presentado por el juzgador del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo gradualmente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de apreciar ninguno de ellos; de acuerdo a los hechos cometidos por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos4 letra d, 5 letra a, 28, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que tipifican el tráfico de cocaína, siendo la pena impuesta de veinte (20) años, la cual figura dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; sin embargo, no concurre como elemento para ser otorgada la suspensión de la misma, ya que uno de ellos es que la pena sea inferior a cinco (5) años; en consecuencia, la solicitud de suspensión de la pena ante esta alzada debe ser desestimada.

4.24. En conclusión, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada no contiene los vicios que erróneamente denuncian los recurrentes; además de cumplir y respetar las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, así mismo al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativo y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado, por lo tanto, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1.° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas, por estar representados por defensores públicos y eso denota insolvencia para pagar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la misma debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00249, dictada por la Segunda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00453
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30dejunio de 2025

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]